

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se señala la fecha de la votación para la elección de Procuradores en Cortes en representación de la familia por la provincia de Badajoz.

La Junta Central del Censo Electoral ha acordado excluir del cómputo definitivo los votos de la totalidad de las secciones de la provincia de Badajoz en las elecciones para Procuradores en Cortes por representación familiar celebradas el pasado día 29 de septiembre, por considerar infringido el artículo 51 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1967. En su consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, y en el artículo 8.º del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, vengo en disponer:

Primero.—El día 30 de enero de 1972 se celebrará en todas las secciones de la circunscripción electoral de la provincia de Badajoz la votación para designar los dos Procuradores en Cortes en representación de la familia por dicha provincia.

Segundo.—Los electores, candidatos, Mesas encargadas de presidir la votación, Interventores, Apoderados y locales en que aquélla haya de verificarse, serán los mismos que los de la votación celebrada el 29 de septiembre último, salvo las mutaciones que sean necesarias.

Tercero.—En todo lo demás relacionado con la elección regirán los Decretos 1796/1967, de 20 de julio, y 1906/1971, de 13 de agosto, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Cuarto.—Por la Junta Provincial del Censo de Badajoz y por las Juntas Municipales de dicha provincia se adoptarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

CARRERO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se incluye en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, a los «Guionistas».

Ilustrísimos señores:

Dentro del amplio círculo de trabajadores que colaboran en el ámbito del sector de producción de películas de la industria cinematográfica presentan características de destacada importancia la de los denominados «Guionistas» que intervienen con su prestación literaria y técnica en la realización de aquéllas.

No obstante la evidencia de esta señalada importancia en este personal especializado y la concurrencia en ellos, respecto a sus relaciones con las Empresas, de las condiciones que tipifican un contrato laboral, conforme a los requisitos requeridos en el artículo primero del libro I de la Ley que lo regula, aprobada por Decreto de 26 de enero de 1947, no figura incluido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948.

En razón de este fundamento legal, vista la petición formulada por la Asociación Sindical de Autores Guionistas Cinematográficos, recogida por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, cumplido el trámite previsto en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Primero.—En el artículo 8.º del Ciclo de Producción, grupo 1.º, Técnico, A) Jefes Técnicos, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, se incluirá el siguiente apartado: e) Autor-Guionista.

Segundo.—En la misma Reglamentación, en su artículo 18, Producción, Técnicos, epígrafe A) Jefes Técnicos, a continuación se incluirá el apartado siguiente: e) Autor-Guionista. Es el que, por encargo expreso de la Empresa, escribe un «guión», sobre la orientación que se le requiera, dentro de un plazo determinado, y con posibilidad, por parte de aquélla, de introducir en la obra las modificaciones que a su juicio estime pertinentes.

Tercero.—La remuneración del «Autor-Guionista» quedará equiparada a la consignada en el artículo 44 de la repetida Reglamentación para primer Operador del Ciclo de Producción, Jefes Técnicos.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de Francia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de Newcastle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviarios de Francia y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avícolas, procedentes de Francia.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Minis-

torio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de Newcastle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviarios de la República Federal Alemana y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declarará prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia, para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1971 por la que se deroga la prohibición de importación de équidos procedentes de Estados Unidos.

Hustrísimo señor:

Habiéndose modificado en Estados Unidos las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 30 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) por la que se declaraba prohibida la importación de équidos y sus productos procedentes de Estados Unidos, México, Colombia y Venezuela, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Sigue en vigor la Orden ministerial de 30 de junio de 1971 en lo referente a la prohibición de importaciones de équidos y sus productos procedentes de México, Colombia y Venezuela, quedando sin efecto la prohibición, respecto a la importación de équidos procedentes de Estados Unidos, excepto de los Estados de Texas, Luisiana y Mississippi, persistiendo en su totalidad en lo referente a productos equinos.

Segundo.—El importador dirigirá una instancia al Hustrísimo

señor Director general de la Producción Agraria, solicitando autorización para la importación de équidos, en la que deberán constar los datos del animal o animales a importar y su lugar de procedencia y destino. Asimismo adjuntará las fotocopias de las certificaciones oficiales veterinarias, cuyos originales deberá presentar en su momento ante la Inspección Veterinaria de la Aduana y que se relatan en los puntos siguientes.

Tercero.—El importador presentará ante el Servicio Oficial Veterinario de la Aduana de entrada en España un certificado oficial veterinario individual, en el que se especifique si el animal ha sido o no vacunado contra la encefalomielitis equina venezolana y en el que conste también, que dicho animal no ha permanecido desde el 1 de julio de 1971 en los estados de Texas, Luisiana y Mississippi. En esta certificación se hará constar, que el animal ha permanecido en una explotación, desde hace al menos seis meses, libre de durina, anemia infecciosa y afecciones virales de las vías respiratorias y que no ha sido vacunado contra la rinoneumonía a virus por lo menos tres meses antes de su exportación.

El animal está libre de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.

Cuarto.—También se especificará en el certificado, en el caso de que el animal no haya sido vacunado contra la encefalomielitis equina venezolana, que ha permanecido durante veintidós días antes de su exportación en aislamiento completo y bajo control veterinario, realizándose tomas de sangre los días primero y decimocuarto, para efectuar la prueba de seroneutralización, que ha dado resultado negativo en lo que concierne a la encefalomielitis equina venezolana.

Quinto.—Si el animal ha sido vacunado contra la encefalomielitis equina venezolana habrán de transcurrir al menos tres meses después de su vacunación para autorizar la importación.

Sexto.—El animal será transportado de forma directa y en vehículo adecuado, previamente desinfectado y desinsectado, a la explotación de destino, donde permanecerá en aislamiento completo y sometido a vigilancia veterinaria por un Veterinario oficial durante catorce días. El día de llegada a la explotación, se realizará una toma de sangre para su examen laboratorial y se vigilará mañana y tarde, durante este periodo, la temperatura del animal.

El medio de transporte, después de su descarga, volverá a ser desinfectado y desinsectado y la cama destruida, todo ello se llevará a cabo en presencia del Inspector Veterinario designado.

Séptimo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para el cumplimiento de lo antedicho.

Octavo.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1971 por la que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente del Cuerpo de la Policía Armada don Manuel González Mariño.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 13 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1953,

de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 315) y apartado al del artículo tercero de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 6), por haber sido promovido al empleo de Teniente, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el Oficial del Cuerpo de la Policía Armada don Manuel González Mariño, aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerrutí.

Excmos. Sres. Ministros...